BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 18. Viernes 3 de Marzo de 1837. 6 cuartos.

GOBIERNO POLÍTICO
DE LA PROVINCIA.

Habiendo demostrado la esperiencia que la distribucion de los Boletines Oficiales á todas las Parroquias de esta Provincia no hacian mas que aumentar su coste, sin que se consiguiese el obgeto que los que asi lo han determinado antes de ahora se habian propuesto; he resuelto, por acuerdo de los Señores Diputados Provinciales que han asistido á la contrata que se ha celebrado para su redaccion en el presente año, que desde hoy se remitan solos dos egemplares á cada Ayuntamiento, rebajando su coste, que ascendia á 400 rs. al de 300, cuya cantidad se repartirá y abonará por el mismo método y en la misma forma que hasta aquí. Y para que las Parroquias todas puedan enterarse de lo que en ellos se publique, deberán los Ayuntamientos hacer circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, por todas ellas, por medio de los Vicarios ó Mayordomos pedáneos, uno de dichos dos egemplares. Orense 1.° de Marzo de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 19.

CUARTA SECCION.

Restableciendo el Decreto de las Córtes generales y estraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de azotes en las escuelas y demas establecimientos de educacion pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 31 de Enero último el Decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y estraordinarias fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de Enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

"Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heróica Nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Da-

do en Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.» = De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = Agustin Armendariz.

Y para que tenga la debida observancia se publica en el Boletin oficial. Orense 22 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Número 20.

SEGUNDA SECCION.

Estableciendo reglas para prevenir cualesquiera dudas que pudieran ocurrir en la eleccion de Sargentos y Cabos de la Milicia Nacional, que debe hacerse por los Oficiales de cada compañía con arreglo al Decreto de las Córtes, fecha 28 de Noviembre último.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica de Real orden con fecha 2 del actual la siguiente resolucion.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente. = Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de Noviembre último que los Sargentos y Cabos de la Milicia Nacional sean elegidos por los Oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.° Que elegidos que sean los Sargentos y Cabos por los Oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.° Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda éste el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la Ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al Capitan de la compañía para su conocimiento. 3.° La eleccion de Sargentos y Cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los Oficiales, presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de éste los nombramientos, que deberán expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los Oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los Oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. = De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez.

Y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y demas á quienes interesa su conocimiento, se inserta en el Boletin oficial. Orense 22 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Número 21.

PRIMERA SECCION.

Restableciendo el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

Con fecha 4 del actual se me ha comunicado de Real orden por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península el Decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de Enero de 1837. = Joaquin María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 19 DE JULIO DE 1813.

„Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.° En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.° Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del derecho dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.° Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.° El artículo 7.° y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813. = José Antonio Sombiela, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.„

DECRETO DE LAS CÓRTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que han podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.° Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.° Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.° Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las le-

yes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. =Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.= Juan José Güereña, Presidente.= Ramon Utgés, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia." = De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y para que pueda tener el debido cumplimiento se inserta y publica por medio del Boletin oficial. Orense 22 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

En medio de haberse publicado en los Ayuntamientos de algunos de los Partidos judiciales de esta Provincia las listas impresas ó manuscritas (por no haberse continuado la impresion de órden superior) de los que deben contribuir para la anticipacion de los 200 millones, y á pesar de estar corrido respecto de algunos el término concedido en el artículo quinto de la circular inserta en el Boletin oficial de 10 de Febrero último; se observa por desgracia que son muchos los morosos, contra quienes habrá que emplear medios harto desagradables, una vez que se han agotado ya los de persuasion empleados por el Intendente, por la Diputacion provincial y por mí, cual manifiestan las alocuciones insertas en los Boletines oficiales. La publicacion en estos de los omisos no es practicable con buen éxito y sin grave dilacion; y aun ofrece mayores dificultades el dirigir la ejecucion individual por este Juzgado contra ellos. Es indispensable por lo mismo, que los Ayuntamientos, reconociendo que para esta recaudacion estan mandados emplear los mismos medios que para las demas contribuciones del Estado, me ayuden, observando y haciendo observar lo siguiente:

Primero. Si estuviesen, ó luego que esten concluidos los once dias de término para pagar, señalados en el artículo quinto de la circular de esta Subdelegacion, inserta en el Boletin oficial de 10 de Febrero último, harán publicar los Ayuntamientos un aviso para que los del distrito que no hayan pagado, lo ejecuten inmediatamente, entregando sus cuotas en esta capital por sí, ó por el medio que se ha indicado en el artículo sexto de la citada circular; y asi estos, como los que hayan pagado ya, exhiban dentro del preciso término de seis dias las cartas de pago en el sitio y á la persona ó comision que nombrarán y designarán en el mismo aviso, para con su vista tomar nota de ellos.

Segundo. Pasado este término, dispondrán los Ayuntamientos la ejecucion contra los que no acreditasen el pago, procediendo del mismo modo y con la misma brevedad que por las contribuciones ordinarias; cuya ejecucion se entenderá por la cuota principal, con el aumento preciso para hacerla entregar en esta Depositaría, y costas del procedimiento.

Tercero. Cada ocho dias remitirán los Ayuntamientos á esta Subdelegacion una nota expresiva de los que se hallen ejecutados, y estado de la ejecucion; debiendo los mismos sufrir mancomunadamente la responsabilidad de cualquiera omision que se observe en el cumplimiento de este tan interesante como necesario encargo. Orense 2 de Marzo de 1837. = *Bernardo Pereira.*

La nueva Redaccion del Boletin oficial se propone llenar los intervalos que permitan las comunicaciones del Gobierno con algunas noticias interesantes de las vicisitudes de la guerra que nos ocupa, y en cuya terminacion está la Nacion tan interesada.

Ocupará tambien sus columnas alguna vez la insercion de artículos sobre economía rural y adelantos en los conocimientos útiles de las artes y ciencias, contando con las luces de las personas ilustradas de la Provincia en favor de la cual quieran dedicar sus tareas.

La prensa es una necesidad de la época, y desde su invencion los hombres del mundo civilizado han hecho comunes sus goces intelectuales, transmitiendo las ideas de unos á otros siglos, y de unos á otros paises; combina y uniforma el pensamiento universal, y tal vez le está reservado el dar la paz al mundo. Ella archiva los hechos dignos de ser legados á la posteridad mejor que la equívoca tradicion, y no concreta á las escasas piedras ó tablas, desafia ya á las revoluciones del mundo, asi físicas, como morales, ó políticas, cuyas catástrofes envolvian aquellos raros monumentos del sabér, haciendo retroceder los siglos al caos y á las tinieblas.

Aquellos pues, que estan en posicion de ilustrar á sus semejantes, tienen el deber de poner los medios de hacerlo, dirigiendo la moral y la instruccion pública por medio de la imprenta, atrayendo á los hombres al pacífico cultivo de las ciencias y de las artes, y haciendo pagar al suelo los tributos que jamas niega al TRABAJO y á la VIRTUD.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del Viernes 3 de Marzo de 1837.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y antiguo Reino de Galicia llegó á esta capital el 28 de Febrero último, y salió ayer con direccion á Monforte de Lemos, desde donde pasará á Lugo. Venía de recorrer una parte de la provincia de la Coruña y lo principal de la de Pontevedra. Su objeto es el de conocer por sí mismo el pais que le está encargado, y las necesidades de sus habitantes para poder tomar con seguridad y la confianza necesaria las medidas análogas y oportunas á la conservacion del orden y de la tranquilidad en unas, y restablecer en otras estos dos bienes inestimables, arrojando para siempre de su suelo las despreciables aunque sanguinarias hordas de bandidos que tanto tiempo ha le devastan. Su plan está formado, y el impulso que van á recibir las operaciones de las columnas que se ocupan en su persecucion será igual á la energía, celo, ilustracion y conocimientos militares del acreditado caudillo que la augusta Reina Gobernadora se ha dignado enviarnos. Los que no hubiesen tenido noticia de su valor, de sus virtudes y de su decision por la justa causa que defendemos, véanle, acérquensele y esperarán seguros el reposo general y el afianzamiento de la libertad legal en Galicia. Orense 3 de Marzo de 1837.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sin embargo de que en la regla 2.ª de las acordadas en 21 de Febrero último por esta Diputacion para la ejecucion del sortéo, circuladas en el Boletin extraordinario de 25 del mismo, se previno á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de capitales de Partido el que á su recibo dispusiesen inmediatamente la formacion de la Junta que se les indicó para el repartimiento del contingente que cupo á cada Partido entre los Ayuntamientos del mismo, y estos, de cerciorados que fuesen del número de hombres con que deban contribuir, procediesen al alistamiento y mas operaciones consiguientes á la verificacion y ultimacion del sortéo; no obstante, para que redoblen su actividad y diligencia los que se hallen menos adelantados en la referida operacion, se les advierte que en el 22 del corriente debe estar concluido el sortéo en toda la provincia, como lo espera esta Corporacion, para que pueda tener principio el ingreso de quintos en depósito para el 28 del mismo por el orden que determine esta Diputacion, en virtud de los avisos que le den los Ayuntamientos relativos á la conclusion del sortéo, segun se les previno en la regla 27 inserta en el Boletin citado; con la advertencia de que el Ayuntamiento moroso, ademas de hacerse responsable de los perjuicios que esperimente el servicio de la Pátria, sufrirá la multa que acuerde la Corporacion, segun la mayor ó menor culpabilidad que advierta. Orense 3 de Marzo de 1837.=E. P. I.: *José Martinez.*=P. A. de S. E.: *Froilan Prieto*, S. I.

Imprenta del Boletin.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del Viernes 3 de Marzo de 1837.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y antiguo Reino de Galicia llegó á esta capital el 28 de Febrero último, y salió ayer con direccion á Monforte de Lemos, desde donde pasará á Lugo. Venia de recorrer una parte de la provincia de la Coruña y lo principal de la de Pontevedra. Su objeto es el de conocer por sí mismo el pais que le está encargado, y las necesidades de sus habitantes para poder tomar con seguridad y la confianza necesaria las medidas análogas y oportunas á la conservacion del orden y de la tranquilidad en unas, y restablecer en otras estos dos bienes inestimables, arrojando para siempre de su suelo las despreciables aunque sanguinarias hordas de bandidos que tanto tiempo ha le devastan. Su plan está formado, y el impulso que van á recibir las operaciones de las columnas que se ocupan en su persecucion será igual á la energía, celo, ilustracion y conocimientos militares del acreditado caudillo que la augusta Reina Gobernadora se ha dignado enviarnos. Los que no hubiesen tenido noticia de su valor, de sus virtudes y de su decision por la justa causa que defendemos, véanle, acérquensele y esperarán seguros el reposo general y el afianzamiento de la libertad legal en Galicia. Orense 3 de Marzo de 1837.=E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sin embargo de que en la regla 2.ª de las acordadas en 21 de Febrero último por esta Diputacion para la ejecucion del sorteo, circuladas en el Boletin extraordinario de 25 del mismo, se previno á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de capitales de Partido el que á su recibo dispusiesen inmediatamente la formacion de la Junta que se les indicó para el repartimiento del contingente que cupo á cada Partido entre los Ayuntamientos del mismo, y estos, de cerciorados que fuesen del número de hombres con que deban contribuir, procediesen al alistamiento y mas operaciones consiguientes á la verificacion y ultimacion del sorteo; no obstante, para que redoblen su actividad y diligencia los que se hallen menos adelantados en la referida operacion, se les advierte que en el 22 del corriente debe estar concluido el sorteo en toda la provincia, como lo espera esta Corporacion, para que pueda tener principio el ingreso de quintos en depósito para el 28 del mismo por el órden que determine esta Diputacion, en virtud de los avisos que le den los Ayuntamientos relativos á la conclusion del sorteo, segun se les previno en la regla 27 inserta en el Boletin citado; con la advertencia de que el Ayuntamiento moroso, ademas de hacerse responsable de los perjuicios que esperimente el servicio de la Patria, sufrirá la multa que acuerde la Corporacion, segun la mayor ó menor culpabilidad que advierta. Orense 3 de Marzo de 1837.=E. P. I.: *José Martinez.*=P. A. de S. E.: *Froilan Prieto*, S. I.

Imprenta del Boletin.